

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11
OVIEDO**

SENTENCIA: 00382/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 DE OVIEDO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000489 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre NULIDAD POR USURA/FALTA DE TRANSPARENCIA
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO IDFINANCE SPAIN SAU
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Magistrada: .

Oviedo, trece de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 26/04/22 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad por usura de 7 contratos de préstamo celebrados entre las partes condenando a la demandada a restituir la suma de las cantidades percibidas que excedieran del capital prestado más intereses legales devengados. Subsidiariamente, se solicitaba que se declarara la nulidad por abusiva por no superar el control de inclusión y transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios condenando a la demandada a restituir la totalidad de los intereses remuneratorios abonados más intereses legales y la nulidad de las cláusulas de penalización por reclamación de pago y de intereses de demora contenidas en el contrato condenando a la demandada a restituir las comisiones e intereses moratorios cobrados más intereses legales.

La pretensión deducida se formulaba alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

- El actor, consumidor, suscribió por internet ocho contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados para todos los clientes.
- El contrato se suscribió por las facilidades de crédito anunciadas. No se recibió información sobre el interés ni consecuencias económicas derivadas de prorrogar el plazo de pago a la fecha del vencimiento.
- Las cláusulas sobre la TAE y el TIN mensual se encuentran inmersas en el resto del clausulado sin destacar.
- No se indica el tipo de interés y TAE a aplicar en los casos de prórroga en el pago. Las cantidades facturadas en concepto de extensión del plazo del préstamo son intereses.
- Las TAE de los contratos varían entre el 1.341, 28% y el 2.963, 51%.
- En caso de retraso se aplica una doble penalización: comisión por reclamación de impagados de 30 euros e interés del 1,30% diario sobre el principal con un máximo de 150 días.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada que compareció dentro del plazo legal y contestó oponiéndose a la demanda y alegando, en síntesis:

- Impugnación de la cuantía. Inadecuación del procedimiento y acumulación indebida.
- El demandante era un cliente recurrente.
- Los productos financieros son préstamos no garantizados. El cliente cuenta con toda la información precisa para conocer el funcionamiento del microcrédito que va a contratar.
- No son aplicables las estadísticas del Banco de España relativas al préstamo al consumo, sino que debe tenerse en cuenta el interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamos en condiciones semejantes. Las principales empresas del sector aplican una TAE muy semejante.
- Los intereses remuneratorios aplicados se justifican porque se trata de préstamos no garantizado, con un riesgo de impago extremadamente elevado.
- Al cliente se le remiten siempre las condiciones particulares y generales. Se cumple con los requisitos de incorporación y transparencia.
- Los gastos de gestión son gastos propios por la prestación del servicio. Se asimilan a las comisiones de apertura.
- El contrato número fue prorrogado por la voluntad del demandante. La entidad ofrece el servicio de prorrogar el vencimiento del crédito para que no genere intereses moratorios. Las cantidades abonadas en concepto de prórroga no pueden ser consideradas devolución del préstamo, porque no forman parte de este, sino que responden a un servicio

opcional que se ofrece. Estas cantidades no son pagos a cuenta para liquidar el préstamo.

- Abuso de derecho.

Se formuló reconvencción, si bien luego se renunció a ella.

Se señaló la audiencia previa para el día 12/12/22.

TERCERO: el día señalado comparecieron las partes personadas por medio de procurador y asistidas de letrados.

Abierto el acto, se oyó a la parte demandante sobre las excepciones procesales. Se estimó la impugnación de la cuantía quedando fijada en 4.262,80 euros, correspondiente a la suma total de lo debido por los 7 contratos de préstamo. La letrada del actor recurrió la estimación de la excepción de la cuantía indeterminada y la letrada de la demandada recurrió la desestimación de la inadecuación de procedimiento. Ambos recursos fueron desestimados, formulando las letradas protesta.

A continuación las letradas se ratificaron en sus escritos iniciales, se fijaron los hechos controvertidos y las partes se pronunciaron sobre la documentación aportada de contrario.

Seguidamente, no habiéndose alcanzado un acuerdo, las partes propusieron prueba consistente en documental aportada.

Admitida la prueba quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia en aplicación del art. 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: la demanda que da origen a este proceso formula una pretensión principal de declaración de nulidad de siete contratos de micropréstamo suscritos por internet entre las partes por entender que el interés remuneratorio es usurario conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 según la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil. Subsidiariamente, se solicita la nulidad por abusividad por falta de transparencia e incorporación de la cláusula de interés remuneratorio y la nulidad de la cláusula de penalización por reclamación de impago y de intereses de demora contenidas en uno de los contratos litigiosos.

La demandada se opone entendiendo que no se pueden utilizar como parámetros de comparación los índices publicados por el Banco de España para operaciones de crédito, que no concurren los requisitos del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que el contrato supera el control de transparencia y que concurre abuso de derecho.

SEGUNDO: RÉGIMEN LEGAL Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA USURA.

La pretensión principal ejercitada es la nulidad de los contratos por usura.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

La Sentencia nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25/11/15 analizó un contrato de préstamo personal revolving suscrito en el año 2.001 que consistía en un contrato de crédito que permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta hasta un límite.

La Sentencia de Pleno de 25/11/15, (Sentencia nº 628/15) fijó esta doctrina jurisprudencial sintetizada en el fundamento de derecho tercero de la reciente Sentencia de Pleno de 5/03/20 (Sentencia nº 149/20):

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a

diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La anterior STS de 25/11/15 confrontaba el TAE de la operación con tarjeta de crédito revolving con el interés medio de los préstamos al consumo. La STS 149/20, de 4 de marzo aclara y matiza cuál es el tipo de interés que sirva de referencia como interés normal del dinero y dice que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La referida STS de 4/03/20 utilizó como elemento de juicio la existencia de *circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4/05/22 (STS 1763/22) no ha supuesto ningún cambio en la argumentación expuesta en las dos sentencias anteriormente referenciadas, antes bien al contrario, en su fundamento de derecho tercero expresamente reitera la doctrina sentada en la STS 149/20.

El Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al Reglamento y hace imperativa la elaboración de estas estadísticas. Las primeras que se publican son del año 2.003 recogiendo tipos de interés para operaciones de crédito al consumo.

La Circular 4/2002 fue modificada por la Circular 1/2010 de 27 de enero que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo y que contempla un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo y ha introducido cambios que afectan a los Créditos al Consumo para que la información de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito se proporcione por separado cuando se disponga de series representativas. En la página web del Banco de España se publican los tipos medios de crédito al consumo distinguiendo solo entre tarjetas de crédito y revolving por un lado, y crédito por otro a partir de enero de 2.018.

Aplicando lo expuesto, se concluye que el interés normal del dinero vendrá representado por el tipo medio en las operaciones de crédito, contrato de préstamo al consumo porque el demandante es persona física que no consta que hubiera actuado con fines propios de una actividad profesional o empresarial (definición de consumidor de art. 3 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios) y porque no se publica una categoría crediticia más específica de los microcréditos a corto plazo.

Se rechaza la propuesta de la parte actora de aplicar índices que estarían aplicando otras empresass del sector en base a estos argumentos:

- La Sección 7^a de la Audiencia Provincial de Asturias en sentencia de 21 de diciembre de 2017 haciéndose eco de otras dictadas por otras secciones de la misma Audiencia la (Sección 4^a de 29 de septiembre de 2017, 5^a del 16 de

octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017) afirmó que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

- La Sentencia de la Audiencia de Bizkaia, 4ª, de 16/3/22 dijo en relación a los microcréditos a través de internet que existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como

referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

TERCERO: CONTROL DE USURA EN EL CASO CONCRETO.

En este caso concreto, estamos ante contratos de préstamo al consumo con una duración muy corta (30 o 62 días) y suscritos en agosto y diciembre de 2020, febrero, abril, mayo, julio y septiembre de 2021. La categoría en la que tienen encaje estos contratos es la de créditos al consumo, operaciones a plazo entre 1 y 5 años que en estas fechas de suscripción tenían unas TAE media que oscilaban entre el 7,54% y el 8,20%.

Si tomáramos el índice más elevado publicado por el Banco de España para estas fechas- índice medio para tarjetas de crédito y tarjetas revolving (categoría totalmente distinta del contrato litigioso), el índice más elevado fue 18,36%.

Las TAE de los contratos litigiosos, que oscilan entre 1.341,28%, la más baja y 2.963,51%, la más elevada, no soportan la comparación con cualquiera de estos tipos de interés que utilizamos como interés normal del dinero, siendo obvia su desproporción, sin que se haya acreditado motivo alguno que justifique un interés tan absolutamente desproporcionado, remitiéndonos a lo que dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25/11/15 sobre la no consideración de circunstancias excepcionales a la falta de control de la solvencia y a la realización de operaciones ágiles y que se expuso en el fundamento de derecho precedente.

Por lo expuesto, se debe considerar que el interés pactado en cada contrato es usurario.

CUARTO: EFECTOS DE LA NULIDAD. ABUSO DE DERECHO.

La nulidad por usura ha sido calificada por la Sala 1ª del TS como «*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*» (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio) y sus consecuencias son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura: el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los

intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Alega la parte demandada que se da abuso de derecho porque el actor tiene como única finalidad la de obtener ganancias y utiliza el procedimiento para enriquecerse injustamente. Esta alegación se desestima y ello porque no concurren los requisitos que la STS de 18 de julio de 2000 estableció: a) una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo), o dicho de otro modo, que el acto o actos cuestionados sean contrarios al fin práctico que la norma defraudada persigue y supongan, en consecuencia, su violación efectiva, y b) que la norma en que el acto pretende apoyarse (de cobertura) no vaya dirigida, expresa y directamente, a protegerlo, bien por no constituir el supuesto normal, bien por ser el referido un medio de vulneración de otras normas, bien por ir dirigido a perjudicar a otros, aparte de ser preciso, según reiterada jurisprudencia, que haya de manifestarse notoria e inequívocamente la producción de un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida por fundamental en la regulación de la materia. Nada de esto se da en este caso concreto en el que se ejercita un derecho nacido directamente de una ley vigente, como es la de Represión de la Usura y no se persigue ningún resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, toda vez que lo pretendido tiene pleno amparo en el art. 3 de la referida Ley de Represión de la Usura.

Los efectos de la nulidad son los descritos por la norma y por ello, la parte demandante sólo debe restituir lo efectivamente prestado, todo lo que exceda (intereses, comisiones, gastos de gestión o derivados de la prórroga del plazo) debe serle restituido.

Para poder conocer el resultado de la liquidación de los contratos derivada de la nulidad, resulta indispensable un previo incidente de liquidación en el que la entidad demandada deberá aportar la documentación precisa. Este incidente se tramitará en el seno de este procedimiento ordinario, una vez firme la sentencia. Dictado decreto o auto que apruebe la referida liquidación, procederá el despacho de ejecución en el caso de que resulten cantidades a abonar por la entidad demandada y no proceda al pago voluntario dentro del plazo legal del art. 548 de la LEC. Se opta por esta solución procesal porque no puede despacharse ejecución en tanto no exista una cantidad líquida y determinada (art. 551.2.3º, 575.1 de la LEC) y no puede iniciarse un procedimiento de ejecución de título judicial sin despacharse ejecución.

La estimación de la pretensión principal hace innecesario el análisis de las subsidiarias.

QUINTO: COSTAS PROCESALES.

La estimación íntegra de la demanda supone la condena en costas a la demandada en aplicación del art. 394.1 de la LEC.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. _____
frente a IDFINANCE SPAIN, S.A.U, con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo suscritos entre las partes:
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 13 de agosto de 2020.
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 3 de diciembre de 2020.
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 3 de febrero de 2021.
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 3 de abril de 2021.
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 26 de mayo de 2021.
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 5 de julio de 2021.
 - Contrato de préstamo n° _____, celebrado el 18 de septiembre de 2021
2. Declarar que la parte prestataria está obligada a entregar solo el capital prestado.
3. Condenar a la demandada, en su caso, a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado más el interés legal del dinero desde cada pago de intereses, a determinar en un incidente de liquidación previo al despacho de ejecución en los términos que se detalla en el fundamento de derecho cuarto.
4. Condenar en costas a la demandada.

Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA